

Castilla-La Mancha: La reducción de la administración ambiental y el agotamiento del programa legislativo

NURIA MARÍA GARRIDO CUENCA

Sumario

Página

I.	PANORÁMICA Y VALORACIÓN GENERAL: CONTINUIDAD DE LA GESTIÓN EN TIEMPOS DE ESCASEZ ECONÓMICA Y LEGISLATIVA.....	
II.	PLANIFICACIÓN DE LA ORDENACIÓN DE RECURSOS NATURALES Y LA INICIACIÓN DE PROCEDIMIENTOS PARA DECLARACIÓN DE NUEVOS PARQUES NATURALES Y MONUMENTOS NATURALES.....	
III.	NOVEDADES ORGANIZATIVAS EN LA ADMINISTRACIÓN HIDRÁULICA AUTÓNOMICA Y EN LA ADMINISTRACIÓN AMBIENTAL.....	
	1.	<i>La aprobación del Estatuto de la Agencia de</i>
	1.1. Funciones de defensa y fomento del uso sostenible de los recursos hídricos autonómicos.....	
	1.2. Estructura orgánica de la Agencia del Agua: la reiteración del modelo clásico.	
	2.	<i>Supresión del organismo autónomo Espaa</i>
	3.	<i>La modificación de los Estat</i>
IV.	ACTUACIONES PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL MEDIO RURAL	
V.	MEDIDAS DE FOMENTO EN MATERIA DE CONSERVACIÓN DE ESPACIOS NATURALES	
VI.	JURISPRUDENCIA AMBIENTAL EN CASTILLA-LA MANCHA: PROTECCIÓN FRENTE A LOS INCENDIOS Y LOS TRASVASES	
	1.	<i>Delito de imprudencia por</i>
	<i>gulación de la prohibición de barbacoas. Grado de participación delictiva y separación de responsabilidades política, administrativa y penal</i>	
	2.	<i>Responsabilidad patrimon</i>
	<i>públicos con producción de daños al medio ambiente originados por un incendio. Un amplio concepto de daños ambientales indemnizables</i>	
	3.	<i>La inaplicación de la exig</i>
	<i>acordados por el Estado que afectan a cuencas intercomunitarias</i>	
VII.	PERSPECTIVAS DE FUTURO: UN COMPÁS DE ESPERA IMPUESTO POR EL CALENDARIO ELECTORAL Y LA SALIDA DE LA CRISIS ECONÓMICA.....	

I. PANORÁMICA Y VALORACIÓN GENERAL: CONTINUIDAD DE LA GESTIÓN EN TIEMPOS DE ESCASEZ ECONÓMICA Y LEGISLATIVA

Durante el periodo analizado no han sido muchas las novedades normativas. Y menos de rango legal, salvo la que sirve para imponer una tasa por la emisión de la etiqueta ecológica, lo que, habida cuenta de la escasa recaudación previsible, no debe achacarse a afanes recaudatorios propios de tiempos de dificultades para las haciendas públicas. En realidad, podemos colegir que el mayor ritmo de la agenda legislativa se concentró al inicio de la legislatura, estando cumplido en este último año.

La Ley 1/2010 de 11 de marzo, de Regulación de la tasa para concesión de la etiqueta ecológica en Castilla-La Mancha, desarrolla en el ordenamiento autonómico las previsiones comunitarias relativas a este canon, en aplicación del Reglamento (CE) 66/2010, del Parlamento Europeo del Consejo, de 25 de noviembre de 2009, relativo a la etiqueta ecológica de la Unión Europea. Esta norma, como es sabido, pretende promover productos y servicios que puedan reducir los efectos ambientales adversos, en comparación con otros productos de la misma categoría, contribuyendo así a un uso eficaz de los recursos, a incentivar su uso y a un elevado nivel de protección del medio ambiente. En este contexto, la celebración de un contrato con el solicitante de la etiqueta y el pago de un canon de concesión de la misma constituye el presupuesto mismo de la concesión de la etiqueta ecológica en relación a un producto concreto, canon cuya cuantía se fija en el marco normativo establecido por el propio Reglamento (CE) núm. 66/2010 de 25 de noviembre de 2009.

La cuantía de la tasa se fija en 200 euros por solicitud, quedando encargados de su gestión los órganos de la Consejería competentes en materia de medio ambiente. Aunque esta cuantía será objeto de bonificación del 20% para los sujetos pasivos que acrediten disponer de la validación por el Reglamento EMAS o certificación por la Norma ISO 14001, y se comprometan, en su política medioambiental, a incorporar una referencia expresa al cumplimiento de los criterios de la etiqueta ecológica que han servido de base a la concesión.

Esta misma Ley 1/2010, en su Disposición Final Primera procede a la modificación de la Ley 4/2007, de 8 de marzo, de Evaluación Ambiental en Castilla-La Mancha. Y en concreto, su art. 48 para establecer como plazo para máximo resolver y notificar la resolución de los procedimientos sancionadores referidos a las infracciones graves y muy graves el de un año desde el inicio del procedimiento, y de tres meses para las leves.

Por ello, si ha de destacarse alguna novedad sería la aprobación de los Estatutos del organismo autónomo Agencia del Agua de Castilla-La Mancha o la declaración de monumentos naturales y la aprobación de los planes de ordenación de los recursos naturales del Valle de Alcudia, Sierra Madrona y Sierra Norte de Guadalajara, con la consiguiente iniciación del procedimiento para la declaración de los parques naturales correspondientes.

Desde el punto de vista organizativo, los malos augurios sobre el organismo autónomo Espacios Naturales de Castilla-La Mancha se han visto cumplidos con su extinción

en junio de este año, pasando la totalidad de sus fines y objetivos a ser asumidos por la nueva Consejería de Agricultura y Medio Ambiente. Asimismo ha sido modificado, fundamentalmente en aspectos estructurales, el convenio de colaboración entre la Administración General del Estado y la Junta de Comunidades de 15 de febrero de 2008 por el que se creó el Consorcio para la Gestión del Plan Especial del Alto Guadiana y se aprobaron sus Estatutos.

Estas reducciones y reestructuraciones no han afectado a esta rama administrativa únicamente, ni especialmente, sino que son una muestra más de la política de «adelgazamiento» de la Administración puesta en práctica por el Gobierno regional para contrarrestar la proliferación de empresas, entidades y organismos públicos –y consiguiente escalada del gasto público experimentada en los años precedentes– y tratar de ajustarla a la actual caída de ingresos.

Entre las actuaciones de fomento, han sido también publicadas en este espacio temporal las convocatorias de importantes subvenciones destinadas al fomento, conservación o aprovechamiento de actuaciones de apoyo a la conservación de áreas naturales.

Como no podía ser menos, algunas iniciativas políticas de sonada repercusión ambiental se han visto envueltas en una controvertida discusión mediática y el anuncio de acciones judiciales por parte de colectivos ecologistas regionales, destacando: la declaración de impacto ambiental del proyecto de autovía Toledo-Ciudad Real, la cementera de la Parrilla en Cuenca, o la paralización de las obras del vertedero de Toledo.

II. PLANIFICACIÓN DE LA ORDENACIÓN DE RECURSOS NATURALES Y LA INICIACIÓN DE PROCEDIMIENTOS PARA DECLARACIÓN DE NUEVOS PARQUES NATURALES Y MONUMENTOS NATURALES

En este periodo han sido aprobados dos planes de ordenación de los recursos naturales mediante sendos Decretos 214/2010 y 215/2010, de 28 de septiembre (DOCM 5 octubre 2010), por los que se aprueban, respectivamente, el Plan de Ordenación de los recursos naturales del Valle de Alcudia y Sierra Madrona, y la Sierra Norte de Guadalajara, iniciando el procedimiento para la declaración de parque natural de ambos espacios. Todo ello de acuerdo a la Ley 9/1999 de 26 de mayo de Conservación de la Naturaleza, lo que conlleva la aplicación del régimen de protección preventiva previsto en esta norma para todas las actividades contempladas en el Plan que no hayan sido calificadas expresamente como «compatibles» y la aplicación del régimen sancionador específicamente previsto. Asimismo, el Decreto 214/2010 otorga la declaración de espacio protegido al «Monumento Natural del Volcán de Alhorín» y a la «Reserva Fluvial del Río Guadalmez», completando de este modo la práctica totalidad de los espacios protegidos del Plan de Ordenación de los recursos naturales del Valle de Alcudia y Sierra Madrona.

Por otro lado, el Decreto 224/2010, de 26 de octubre (DOCM 29 octubre 2010), declara «Monumento Natural», por reunir las características previstas en el art. 45 de

la Ley autonómica 9/1999, de 26 de mayo de Conservación de la Naturaleza, el espacio natural sito en la provincia de Toledo (términos municipales de Albarreal de Tajo, Burujón y La Puebla de Montalbán) denominado «Barrancas de Castrejón y Calaña». El Decreto justifica esta declaración en su indudable valor paisajístico (singular ejemplo del paisaje de incisión del río Tajo) y su importancia zoológica, de modo que la importancia de los hábitats y especies de la zona ha motivado la inclusión de la mayor parte del conjunto dentro del territorio regional de la Red Natura 2000, formando parte de la ZEPA y LIC «Río Tajo en Castrejón, Islas de Malpica de Tajo y Azután». La norma, de acuerdo a la exigencias de la Ley 9/1999, establece el marco normativo preciso para otorgar una atención preferente a la conservación de los valores ecológicos, geológicos y científicos de la zona, lo que supone fundamentalmente el establecimiento del régimen de usos, aprovechamientos y actividades (art. 3), determinar su régimen de administración y gestión –que corresponderá a la Dirección general de Áreas Protegidas y Biodiversidad– (art. 5) y la clasificación de los instrumentos de planificación urbanística de la superficie afectada por el monumento natural como «suelo rústico de protección natural» (art. 4). Expresamente las Disposiciones Adicionales Primera y Segunda establecen como actividad prioritaria en la gestión del espacio protegido la sustitución de los postes de tendido eléctrico por otros de diseño inocuo que eviten el peligro de electrocución de la avifauna, obligando además a la minimización de la afección paisajística del entorno en los diferentes trámites de informe o evaluación ambiental de planes y proyectos, lo que supone una novedad resaltable en este tipo de normas de protección ambiental de espacios protegidos.

En fin, el Decreto 243/2010, de 21 de diciembre, ha modificado la denominación del plan de ordenación de los recursos naturales y la reserva natural del «Complejo Lagunar de Arcas» sustituyéndolo por el de «Complejo Lagunar de Ballesteros», por ser el nombre más apropiado y por el que el común de la población conoce este paraje tradicionalmente.

Aunque no se trate expresamente de un espacio natural protegido, pero dado el indudable valor ambiental que presenta, nos ha parecido oportuno dar noticia del convenio de colaboración entre el Ministerio de Medio Ambiente y la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente de 15 de septiembre de 2010, para la ejecución del proyecto de clasificación, deslinde, amojonamiento y señalización de la denominada «Cañada Real La Plata», en su trayecto por la provincia de Ciudad Real, y de la «Cañada Real de Zaragoza a Andalucía», a su paso por la provincia de Guadalajara, publicado mediante Resolución de 19 de octubre de 2010 (DOCM 2 de noviembre de 2010). Este convenio, del que la cláusula séptima predica expresamente su naturaleza administrativa, encuentra su fundamento normativo en la Ley básica 3/1995 de 23 de marzo, de Vías Pecuarias y el desarrollo autonómico mediante Ley 9/2003, de 20 de marzo, de Vías Pecuarias de Castilla-La Mancha. Así, en un ámbito de colaboración y aunando esfuerzos, este convenio y las actuaciones que conlleva supone la ampliación del ámbito de las vías pecuarias colindantes (Cañada Real Soriana Oriental y Real Conquense), implementando los programas de determinación física de las vías pecuarias que forman parte de la Red Nacional y la revalorización de los tradicionales itinerarios ganaderos también desde la perspectiva

natural, cultural y recreativa, potenciando las nuevas posibilidades que ha ido autorizando la normativa vigente. Este convenio fija taxativamente los respectivos compromisos de las partes (cláusula segunda), las obligaciones económicas (tercera), su duración (hasta 31 de diciembre de 2014) y constituye una Comisión Mixta de Seguimiento integrada por cinco miembros, dos en representación de la DG de Medio Natural y Política Forestal, dos en representación de la DG de Política Forestal y uno en representación de la Delegación del Gobierno en Castilla-La Mancha.

III. NOVEDADES ORGANIZATIVAS EN LA ADMINISTRACIÓN HIDRÁULICA AUTONÓMICA Y EN LA ADMINISTRACIÓN AMBIENTAL

1. LA APROBACIÓN DEL ESTATUTO DE LA AGENCIA DEL AGUA DE CASTILLA-LA MANCHA

La Ley 6/2009, de 17 de diciembre, creó la Agencia del Agua de Castilla-La Mancha como organismo autónomo adscrito al órgano de gobierno responsable de la coordinación hidrológica, que pretende ser una Administración hidráulica autonómica, esto es, concentrar el ejercicio de las competencias actuales y futuras en materia de aguas en el ámbito de la Comunidad. Con esta medida organizativa se sigue el camino iniciado por otras autonomías en la constitución de sus propias administraciones del agua, que conviven para la gestión de los intereses propios con la Administración hidráulica estatal, cuyo exponente primero son las Confederaciones Hidrográficas.

Tal como imponía la Ley, se ha procedido al desarrollo normativo de la Agencia del Agua de Castilla-La Mancha mediante Decreto 179/2010, de 1 de julio (DOCM 6 de julio de 2010). En la norma, similar en cuanto a la definición, estructura, contenidos y fines al resto de organismos autonómicos que la han precedido –por más que entre ellos existan notables diferencias–, recoge como capítulos esenciales: las funciones y potestades (Capítulo I), organización (capítulo II, que constituye el grueso del decreto) y el régimen jurídico, económico-financiero, patrimonial y de personal (Capítulo III), de naturaleza jurídico-administrativa y acorde con la modalidad jurídica de la que se ha decidido dotar a nuestra Administración hidráulica como organismo autónomo, una de las principales notas diferenciadoras respecto a otras administraciones autonómicas del agua.

1.1. Funciones de defensa y fomento del uso sostenible de los recursos hídricos autonómicos

Recordemos que la decisiva apuesta por la creación de este organismo se justificaba en el cumplimiento de los objetivos de la Directiva Marco del Agua, tanto en cuanto a la integración de la política hidráulica en el resto de políticas sectoriales, como en la exigencia del uso sostenible, responsable y eficiente del recurso. Que se concretaron para nuestro nuevo ente autónomo en: 1) conseguir una política activa de uso sostenible del agua, mediante la programación, aprobación, ejecución y explotación de infraestructuras hidráulicas; 2) la defensa y protección de los recursos hídricos en

coordinación con el resto de organismos y administraciones públicas; y 3) contribuir a la ordenación del territorio, partiendo de la consideración del agua como elemento dinamizador del progreso y el desarrollo económico y social, compatibilizándolo con la protección del medio ambiente.

Dada la consideración del agua como recurso fundamentalmente caracterizado por su valor ecológico y ambiental, las funciones de la Agencia reflejan la impronta de este recurso natural en el prolijo art. 4 del Decreto que, de modo sintético, se refieren a: ejercicio de competencias en materia de obras hidráulicas, ordenación y protección de los recursos hídricos autonómicos, participación en la planificación, coordinación con el resto de órganos competentes en materia de aguas (autonómicos o estatales), régimen demanial, inspección y control, participación orgánica y funcional en la Administración hidráulica estatal. Explícitamente, las competencias relacionadas con el carácter y uso sostenible del agua son las siguientes:

- a) programación, promoción, aprobación, ejecución y explotación de obras hidráulicas declaradas de interés regional, incluyendo en todo caso las relativas a abastecimiento, saneamiento, depuración, encauzamiento y defensa de márgenes de los ríos y aprovechamientos hidráulicos en general;
- b) programación, promoción y aprobación de regadíos y de las obras hidráulicas necesarias;
- c) propuesta y aprobación inicial del Plan Director de Abastecimiento de Agua y del Plan de Depuración de Aguas Residuales Urbanas;
- d) desarrollo de programas, ordenación y protección de los recursos hídricos de competencia autonómica;
- e) participación en la planificación, ordenación y protección de los recursos hídricos que afecten a la Comunidad Autónoma, incluida la reutilización de aguas residuales depuradas para cualquier uso, en coordinación con la planificación hidrológica del Estado, en el marco de la legislación de aguas vigente;
- f) confección de una base de datos de aprovechamientos de las aguas subterráneas y superficiales que afecten a la Comunidad Autónoma;
- g) ejercicio de funciones de inspección y control de abastecimiento, saneamiento y depuración, en particular relativas a caudales circulantes, vigilancia y control de la calidad de las aguas, vertidos y contaminación;
- h) fomento de las actividades públicas y privadas destinadas a un uso más racional de los recursos hidráulicos de la Región, incluida la gestión de ayudas y subvenciones en la materia.

1.2. Estructura orgánica de la Agencia del Agua: la reiteración del modelo clásico

En su organización interna tienen presencia los distintos intereses implicados, exigencia impuesta por lo demás en la legislación estatal de aguas: administración regio-

nal, provincial y, de modo esencial, los interesados y usuarios. Siendo tres los niveles generales de organización de la agencia:

a) órganos de gobierno, que concretan la estructura regional con tres órganos: Presidencia, Consejo de Administración (como órgano superior de planificación y programación) y la Dirección-Gerencia;

b) descentralización local: Servicios Provinciales para el desempeño de sus funciones en este ámbito territorial, que según los Estatutos representarán a la Agencia en su correspondiente ámbito territorial mediante las personas titulares de las Delegaciones Provinciales del órgano del Consejo de Gobierno responsable de la coordinación hidrológica (art. 6.2)

c) un órgano consultivo y de participación en materia de agua que, bajo la denominación de «Consejo Consultivo del Agua de Castilla-La Mancha», se integrará por: representantes de la Administración Regional y Local, de los usuarios de todas las Demarcaciones Hidrográficas que afectan a Castilla-La Mancha (abastecimientos, agrícolas, ganaderos, industriales, forestales y recreativos) que deben ser al menos un tercio del total del Consejo, junto a los representantes de las organizaciones empresariales, sociales, medioambientales, universidades y expertos de reconocido prestigio en materia de aguas. La regulación de sus funciones, composición y funcionamiento sigue pendiente al día de hoy, resultando palmariamente significativo el vacío normativo absoluto que sobre este órgano guardan los Estatutos de la Agencia aprobados.

Los Estatutos centran su atención en la descripción organizativa y funcional de los órganos de gobierno de la Agencia, que ocupan la casi totalidad del Capítulo II de la norma (arts. 6 a 16). Sin ánimo de exhaustividad, la estructura orgánica se concreta de este modo:

A) Presidencia: corresponde al titular del órgano de gobierno responsable de la coordinación hidrológica, siendo sus funciones principales: representación legal de la Agencia, desempeño de la superior función ejecutiva y directiva; control, contratación y administración patrimonial del ente (art. 7).

B) El Consejo de Administración: se estructura en una Presidencia (que coincide con el Presidente de la Agencia), una Vicepresidencia (que se reserva al titular de la Dirección Gerencia de la Agencia) y 11 vocales que representan a las distintas áreas políticas con competencias que puedan afectar al gobierno y gestión de las aguas (titulares de las Direcciones Generales de planificación territorial, urbanismo, desarrollo rural, evaluación ambiental, medio natural, explotaciones agrarias, industria y energía, política financiera y presupuestaria, y salud pública).

Como órgano superior de planificación y programación de la Agencia, sus funciones reflejan el peso decisivo del órgano dentro de la estructura organizativa y funcional, en detrimento de las que corresponden a la Presidencia que, siguiendo la tendencia de destrucción de la denunciada hidrocefalia que ha caracterizado durante largo tiempo a las Confederaciones Hidrográficas, pasa a tener un valor simbólico

y representativo más que funcional en la estructura de las Administraciones estatal y autonómicas del agua, repartiéndose sus anteriores omnipotentes funciones entre Consejo de Administración y Gerencia. Como refleja el catálogo funcional del Consejo de Administración de nuestra Agencia: aprobación de los criterios generales de actuación y programación anual, seguimiento de su cumplimiento, aprobación del anteproyecto de presupuestos, correa de transmisión de los convenios formalizados con otras Administraciones, aprobación de los Planes Directores de Abastecimiento de Agua y Depuración de Aguas residuales, y aprobación de las propuestas modificativas del organismo para su elevación al Consejo de Gobierno autonómico (art. 10). Como imperativo normativo en la regulación estatutaria de este órgano, los Estatutos concitan al detalle el estatuto personal, régimen de reuniones y formalización de acuerdos (arts. 11 y 12)

C) La Dirección-Gerencia: es el órgano de gestión y administración ordinaria de la Agencia, cuyo titular, con rango orgánico de Director General, es nombrado por el Consejo de Gobierno a propuesta de la Presidencia de la Agencia, de quien depende directamente. En sus funciones, siempre ejercidas bajo supervisión directa del Presidente, destacan: la dirección, coordinación, planificación y control de las actividades de la Agencia, ejecución de los acuerdos del Consejo de Administración, propuesta y jefatura del personal, gestión y ejecución del presupuesto, política subvencional y disposición presupuestaria. Siguiendo otros modelos autonómicos, la Dirección-Gerencia se estructura en tres unidades administrativas, cuyas dilatadas e importantes funciones se concretan en la norma (arts. 14 y 15). Esta organización funcional se concreta en: Unidad de Administración Hidráulica; Unidad de Planificación Hidrológica y Unidad de Vigilancia y Control. Además, la Entidad de Derecho Público preexistente «Infraestructuras del Agua de Castilla-La Mancha» encuentra su adscripción en la Agencia a través de esta Dirección Gerencia, manteniendo su personalidad jurídica y plena capacidad de obrar, aunque resulta evidente que la parte más importante de sus funciones ha pasado a la estructura funcional de la Agencia autonómica.

2. SUPRESIÓN DEL ORGANISMO AUTÓNOMO ESPACIOS NATURALES DE CASTILLA-LA MANCHA

En el último año se ha acentuado la crisis crónica que venía padeciendo el Organismo Autónomo «Espacios Naturales de Castilla-La Mancha», creado mediante Ley 11/2007, de 29 de marzo, y cuyos Estatutos se aprobaron por Decreto 16/2009, de 10 de marzo, ostentando como función más destacada la gestión de las áreas protegidas, recursos naturales y en especial la gestión de los Parques Nacionales. Con una dirección interina después del cese de su anterior directora y la falta de presupuesto efectivo para inversión (dedicado exclusivamente a saldar deudas anteriores), no ha podido renovar prácticamente ningún convenio con ayuntamientos ni otras organizaciones, y se ha visto obligado a retrasar la tramitación y aprobación de nuevas iniciativas ambientales ya comprometidas en la Comunidad Autónoma (como la ampliación de la

Red de Espacios Protegidos), resultando llamativa su relegación en asuntos de indudable trascendencia ambiental en el ámbito autonómico.

Esta atropellada andadura culmina con la extinción del organismo mediante Decreto 97/2010, de 1 de junio (DOCM 8 de junio de 2010). Aunque justificada en el proceso de racionalización de las estructuras administrativas y contención del gasto público que comienza a visualizarse en la reestructuración de la Administración regional que llevó a cabo el Decreto 63/2010, de 24 de mayo (DOCM de 25 de mayo), lo cierto es que el organismo venía ya dando señas de esta agonía casi desde la aprobación de sus Estatutos. El Decreto de junio de este año trasmite y subroga en las competencias del extinto organismo a la novel Consejería de Agricultura y Medio Ambiente, quedando sus bienes, patrimonio, derechos, obligaciones y personal adscrito en las estructuras correspondientes de aquélla. En especial, todas las funciones ejecutivas y de carácter vinculante que la normativa de parques nacionales otorgaba a los Parques de Cabañeros y Tablas de Daimiel pasan a asumirse por el titular de la correspondiente Dirección General de esta Consejería.

3. LA MODIFICACIÓN DE LOS ESTATUTOS DEL CONSORCIO PARA LA GESTIÓN DEL PLAN ESPECIAL DEL ALTO GUADIANA

Por último, queremos dar noticia de la modificación del convenio de colaboración de 25 de febrero de 2008 entre la Administración General del Estado y la Junta de Comunidades por el que se creó el Consorcio para la gestión del Plan Especial del Alto Guadiana, lo que ha supuesto además la modificación de sus Estatutos, mediante Resolución de 26 de agosto de 2010 (DOCM 2 de septiembre de 2010). Como es conocido este acuerdo concretaba el protocolo de colaboración entre ambas administraciones para el impulso, coordinación, seguimiento y control de las medidas contenidas en las Normas y Programas Sectoriales del Plan Especial del Alto Guadiana y del Programa de Desarrollo Rural Sostenible del Alto Guadiana.

La reciente revisión afecta por un lado, al detalle puntual de las normas organizativas de los órganos de presidencia y administración del Consorcio y por otro, adecua el ámbito funcional específico a las modificaciones que han derivado de las nuevas normativas referidas a la evaluación ambiental de proyectos, planes y programas aprobadas tras la firma del convenio. En tal sentido, ha sido necesario sustituir el mero carácter previo del informe sobre la coherencia de determinadas medidas con el Plan Especial del Alto Guadiana por su exigencia preceptiva, que llega también al control de autorizaciones de sondeos hídricos de investigación o de cualquier otro tipo a desarrollar en el marco territorial del Plan. Desde el punto de vista organizativo se prevé novedosamente la posibilidad de prorrogar el mandato anual de la Presidencia, se amplía la cualidad de los posibles electos a la Secretaría del Consorcio, que bien podrá ser un funcionario de los servicios jurídicos de las respectivas Administraciones o, como novedad, un letrado de los propios servicios jurídicos del Consorcio y, por último, se concreta la posibilidad de que entre el personal del consorcio pueda ser contratado personal eventual.

IV. ACTUACIONES PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL MEDIO RURAL

Pronto a concluir el periodo establecido por la Ley estatal 45/2007, de 14 de diciembre, de desarrollo sostenible del medio rural para el establecimiento de los distintos programas, convenios y protocolos de actuación con las Comunidades Autónomas, se ha publicado la Resolución de 14 de octubre de 2010, de la Dirección General de Desarrollo Sostenible del Medio Rural, que contiene el Protocolo general con la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, para el desarrollo sostenible del medio rural (BOE 2 de noviembre de 2010).

La norma estatal tiene por objeto establecer medidas para favorecer el desarrollo sostenible del medio rural, tanto condiciones básicas para garantizar la igualdad de todos los ciudadanos, como bases para la ordenación general de la actividad económica en dicho medio. Su aplicación práctica ha sido objeto de planificación mediante el primer Programa de Desarrollo Rural Sostenible 2010-2014, que fue aprobado por Real Decreto 752/2010, de 4 de junio, explicitando medidas de política rural, de competencia estatal y autonómica, así como los procedimientos y los medios para llevarlas a cabo, todas ellas relacionadas con los objetivos de la ley, como son la mejora de la situación socioeconómica y la calidad de vida de las poblaciones de las zonas rurales en el marco del respeto ambiental y el uso sostenible de los recursos naturales. Este Programa será de aplicación en los términos municipales del medio rural integrados en las zonas rurales delimitadas y calificadas por las comunidades autónomas, según unos criterios de ruralidad comunes, elaborándose para cada una de ellas un plan de zona rural específico que concrete los criterios genéricos del Programa.

Pues bien, el primer paso para preparar el marco de concertación de las actuaciones entre ambas administraciones, es definir las bases de colaboración y sus principales compromisos mediante un Protocolo General, que concluya con la elaboración de los planes de zona sobre las zonas rurales de la Comunidad Autónoma incluidas en el Programa, de manera que posteriormente se pueda concertar la ejecución de sus actuaciones mediante el oportuno Convenio de colaboración. Es este Protocolo general, cuya naturaleza se predica jurídico-administrativa, el que acaba de ser publicado en la Resolución que comentamos. En él se establecen: un listado de actuaciones preparatorias, las zonas rurales sobre las que se elaborarán los planes de zona –con su ubicación provincial, calificación y nivel de prioridad–, previsiones financieras globales de referencia de ambas Administraciones, los Compromisos de la Administración General del Estado y la Comunidad Autónoma para la debida ejecución de las actuaciones. En fin, se crea una Comisión de Seguimiento de las actuaciones derivadas del Protocolo para facilitar la cooperación y coordinación entre las partes, con la siguiente composición:

- Presidente: el Director General de Desarrollo Sostenible del Medio Rural, o persona que designe al efecto.
- Por parte de la Administración General del Estado: dos representantes designados por el DGDSMR y un representante de la Delegación del Gobierno.

— Por parte de la Comunidad Autónoma: la Directora General de Desarrollo Rural, que actuará de Vicepresidenta y dos representantes designados por ella.

Las zonas rurales sobre las que realizar las actuaciones, ya descritas en el Programa de Desarrollo Rural Sostenible y para las que se van a elaborar los planes de zona son las siguientes: Sierra de Alcaraz y del Campo de Montiel, Sierra del Segura, La Manchuela, Mancha Júcar-Centro, Monte Ibérico, Corredor de Almansa, Campos de Hellín, Valle de Alcudía, Montes Sur y Norte de Ciudad Real, Campo de Montiel, Campo de Calatrava, Cabañeros, Mancha Norte, Alto-Guadiana-Mancha, Serranía de Cuenca, Alcarria Conquense, Sierra y Mancha Conquense, Záncara, Manchuela Conquense, Molina de Aragón-Alto Tajo, Tajo-Tajuña, Alcarria y Campiña de Guadalajara, Campaña de Oropesa de Toledo, Tajo medio, Montes Toledanos, Sierra de San Vicente y de la Jara, Mesa de Ocaña y Mancha Toledana.

A los exclusivos efectos de definir una envolvente financiera tentativa que sirva como referencia para enmarcar la elaboración de los presupuestos de los planes de zona de la Comunidad, ambas partes han establecido unos montantes financieros orientativos globales para el conjunto de planes, unos 22,62 millones de euros anuales, por cada Administración. Teniendo en cuenta que no comprometen directamente los presupuestos hasta que no sean elaborados los específicos proyectos de planes de zona de la Comunidad Autónoma, debiendo entonces materializarse el acuerdo para su ejecución concertada y cofinanciada mediante Convenio de colaboración.

Para la debida ejecución de las actuaciones a que se refiere este Protocolo, la Comunidad Autónoma se compromete a:

a) Organizar la coordinación institucional de las Consejerías/Departamentos de la Comunidad Autónoma competentes para la elaboración y posterior ejecución de los planes de zona, mediante el Consejo Regional para el Desarrollo Rural, órgano creado a tal efecto por el Acuerdo de Consejo de Gobierno de 12 de febrero de 2008 por el que se aprueba el Plan Estratégico de Desarrollo Sostenible del Medio Rural de Castilla-La Mancha.

b) Designar a la Dirección General de Desarrollo Rural de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente como órgano encargado de la coordinación operativa por parte de la Comunidad Autónoma, y para la elaboración de los proyectos de planes de zona, en la que se entiende incluida la elaboración y ejecución del programa de participación pública.

c) Elaborar y poner a disposición del público, dentro del mes siguiente a la suscripción del Protocolo, el programa de actividades de participación pública a seguir en el proceso de elaboración de cada plan de zona, y documentar posteriormente su realización y sus resultados.

d) Crear formalmente, en el plazo de un mes desde la firma del Protocolo, un órgano de participación para cada zona rural objeto de planificación, con el fin de facilitar una participación pública real y efectiva, tanto en la elaboración del plan de

zona como en su posterior seguimiento y evaluación. En dicho órgano estarán al menos representadas las corporaciones locales de la zona y los agentes económicos, sociales y ambientales que tengan actuación en el territorio. Podrá asistir a las reuniones de dicho órgano, en calidad de observador, una representación de la Administración General del Estado, a cuyos efectos se notificará electrónicamente todas las convocatorias tanto a la Delegación del Gobierno como a la Dirección General de Desarrollo Sostenible del Medio Rural, en los mismos plazos que al resto de sus miembros.

e) Disponer de los proyectos de planes de zona en el plazo máximo de cuatro meses desde la suscripción del Protocolo, con las características especificadas en el Programa de Desarrollo Rural Sostenible, acreditando haber realizado del programa de participación pública previsto, y habiendo concluido su evaluación ambiental con la oportuna memoria ambiental conjunta, en caso de que fuera preceptiva.

f) Aprobar los planes de zona tras haber concertado con la Administración General del Estado sus términos de la forma que determina el Programa de Desarrollo Rural Sostenible. En caso de que los procesos de concertación sobre las tres categorías de acciones autonómicas cofinanciadas, acciones de los departamentos ministeriales, y obras públicas de interés general, no puedan resolverse simultáneamente, la aprobación del plan de zona podrá ser parcial y afectar exclusivamente a las actuaciones sobre las que sí se haya materializado el acuerdo.

g) Incluir en los proyectos de Ley de Presupuestos de la Comunidad Autónoma para el año 2011 y siguientes las previsiones y dotaciones presupuestarias necesarias para posibilitar la ejecución de los planes de zona.

V. MEDIDAS DE FOMENTO EN MATERIA DE CONSERVACIÓN DE ESPACIOS NATURALES

En este periodo también han sido modificadas algunas normas ejecutivas de acuerdo a criterios transversales de orden medioambiental. Sin detenernos demasiado en ellas, cabe citar: la Orden de 19 de enero de 2010, de la Consejería de Agricultura y Desarrollo Rural, modificando la anterior Orden de 14 de noviembre de 1994, para declarar la trucha común especie de interés preferente y establecer la delimitación de aguas trucheras. Y ello de acuerdo a las exigencias impuestas por la Ley 1/1992, de 7 de mayo, de Pesca Fluvial de Castilla-La Mancha establece entre sus objetivos la protección, la conservación, el fomento y el ordenado aprovechamiento de los recursos de la pesca en los cursos y masas de agua de la Región.

También en base al art. 27 de la Ley de Pesca Fluvial, que dispone el establecimiento anual por la Consejería de Agricultura y Desarrollo Rural de la Orden de Vedas, la Orden de 20 de enero de 2010 recoge la relación de especies objeto de pesca, las épocas hábiles, tallas límite de captura, el número máximo de capturas por pescador y cebos autorizados para cada especie, las especies comercializables y las limitaciones y prohibiciones especiales, así como la delimitación y reglamentación establecida para las aguas en régimen especial y refugios de pesca establecidos en los distintos cursos y masas de agua del ámbito

territorial de Castilla-La Mancha. Este tipo de normas tienen una especial importancia desde el punto de vista medioambiental pues de todos es conocido la influencia que la fauna puede tener para la conservación y mantenimiento futuro del valor ecológico de las masas hídricas. Así, tras las propuestas elaboradas por las correspondientes Delegaciones Provinciales de la Consejería de Agricultura y Desarrollo Rural e informadas por los respectivos Consejos Provinciales de Pesca y oído el Consejo Regional de Pesca, la Orden regula, siguiendo un criterio territorial provincial: las especies pescables, invasoras o exóticas (con especial atención en el cangrejo rojo) y amenazadas, periodos hábiles, cebos admitidos y prohibidos dependiendo de la especie y de su influencia en las condiciones hidrológicas de los distintos cursos de agua, cupos de captura, comercialización y las disposiciones relativas a moratorias temporales y prohibiciones especiales.

Mediante Orden de 5 de octubre de 2010 ha sido modificada significativamente la Orden de 26 de septiembre de 2009 que establecía las bases reguladoras de las subvenciones para la realización de actuaciones de apoyo a la conservación de las áreas y recursos naturales protegidos y para contribuir al desarrollo socioeconómico de los municipios en los espacios naturales protegidos de Castilla-La Mancha (DOCM 11 octubre de 2010). Esta revisión obedece a un triple fin que la gestión de la medida desde su aprobación parece imponer:

En primer lugar, se ha puesto de manifiesto la necesidad de incluir entre las actuaciones subvencionadas en concepto de «apoyo a la conservación» aquellas desarrolladas en las áreas críticas de especies con plan de conservación aprobado y que deben contar con idéntico mecanismo de apoyo y cofinanciación, de modo que entre estas medidas subvencionables en tanto contribuyan a la mejora del medio natural se encontrarán: la red de áreas protegidas (con exclusión de los parques nacionales); las zonas periféricas de protección de espacios naturales protegidos; las zonas sensibles de protección concertada; las zonas de dispersión del águila imperial ibérica; y las áreas críticas de especies con plan de conservación.

En segundo lugar, se ha incluido entre los posibles beneficiarios de esta línea de ayudas para el desarrollo socioeconómico a las entidades locales que cuenten con un Plan de Ordenación de los Recursos Naturales aprobado en la fecha de la convocatoria, en la idea de que este tipo de planificación conlleva determinadas limitaciones que es preciso compensar mediante apoyo y cofinanciación pública.

En tercer lugar, se ha corregido el momento en que deben considerarse «iniciadas» las inversiones, para incluir junto al momento de iniciación de los trabajos de construcción, cuando se haya iniciado la prestación de los servicios, ya que a los efectos de la concesión de subvención revisten la misma importancia ambos tiempos.

VI. JURISPRUDENCIA AMBIENTAL EN CASTILLA-LA MANCHA: PROTECCIÓN FRENTE A LOS INCENDIOS Y LOS TRASVASES

La jurisprudencia de este periodo en el ámbito autonómico ha sido escasa y, curiosamente, las sentencias más destacables han recaído en los daños producidos por

sendos incendios, los dos en la provincia de Guadalajara. Uno tristemente conocido por sus dramáticas consecuencias tras la muerte de los componentes del retén de bomberos que acudió a su extinción y otro en un vertedero que originó también importantes daños ambientales. Se ventila en el primero de ellos la procedencia de un auto de procesamiento por delito de incendio, homicidio imprudente y contra los derechos de los trabajadores frente a la Consejera de Medio Ambiente en el momento en que ocurrieron los luctuosos hechos. Y en el segundo se trata de un clásico supuesto de responsabilidad patrimonial por los daños al medio ambiente producidos con ocasión de un incendio acaecido en un vertedero.

1. DELITO DE IMPRUDENCIA POR OMISIÓN DE UN ALTO CARGO POLÍTICO AUTONÓMICO, POR LA AUSENCIA DE REGULACIÓN DE LA PROHIBICIÓN DE BARBACOAS. GRADO DE PARTICIPACIÓN DELICTIVA Y SEPARACIÓN DE RESPONSABILIDADES POLÍTICA, ADMINISTRATIVA Y PENAL

La Audiencia Provincial de Guadalajara (Sección 1ª), en Auto 10066/2010 de 21 de julio estima el recurso de apelación interpuesto por la que fuera Consejera de Medio Ambiente contra el Auto de procesamiento de la actora, de 13 de enero de 2010 dictado por el Juzgado de Instrucción de Sigüenza, acordando el sobreseimiento de las actuaciones y dejando sin efecto el procesamiento de la recurrente.

El recurso resuelve sobre el tema central de la imputación, basado en el art. 351 in fine del Código Penal, tipo penal de consumación anticipada que sanciona: «a los que provocaren un incendio que comporta un peligro para la vida o integridad física de las personas», achacando a la Consejera su defectuosa actuación «en la formación y extinción del incendio» y en lo esencial, por no haber prohibido el uso de las barbacoas, que finalmente es la causa última de la catástrofe.

Se plantea, por tanto, el problema de la participación delictiva por omisión –bastante controvertido, dicho sea de paso, tanto en sede doctrinal como jurisprudencial (F. 1)–, que sería la imputación a la procesada de la no prohibición de hacer barbacoas. La Audiencia, tras dejar sentado que la imputada «no poseía el dominio potencial del hecho», sin que «la causalidad respecto del resultado sea directa, completa e inmediata», afirma que no se dan los requisitos exigidos por la jurisprudencia del TS para la imputación penal: 1º) la acción ha creado un peligro jurídicamente desaprobado para la producción del resultado; 2º) si el resultado producido por dicha acción, en este caso la omisión, condición de la causalidad natural, que si faltar eliminaría la tipicidad de la conducta y, por tanto, su relevancia penal. Tras el análisis de los hechos y las pruebas ya aportadas en primera instancia, la Audiencia es contundente:

«sin margen de duda alguna cabe afirmar que la conducta descrita por lo que se refiere a la no prohibición de las barbacoas por quien ocupaba el cargo de Consejera de Medio Ambiente es una conducta atípica por cuanto se trataba de una actividad de general y extendido desarrollo en todo el país y que por los que se refiere al área recreativa donde se inicia el incendio, se venían utilizando las barbacoas del lugar desde hacía veinte años sin que conste incidente relevante alguno, lo que hacía innecesaria restricción a su uso, adoptándose lógicamente las

medidas de prohibición tras el siniestro...nada indicaba un riesgo que hubiera podido evitarse, siempre claro está que su uso se hiciera con la diligencia debida siendo el uso indebido el factor desencadenante del resultado».

Se concluye, en fin, que la inacción normativa de prohibición (omisión) no ha supuesto un riesgo no permitido o un incremento ilícito del riesgo, lo que impide establecer la relación entre conducta omisiva y resultado. Otra hubiera sido la respuesta si la prohibición general de realizar barbacoas, que pronto tendría su reflejo en la práctica totalidad de normativas autonómicas, hubiera sido incumplida o no vigilada con la debida diligencia. Y aun así, la sentencia que comentamos da alguna respuesta a la condición en que un cargo político actúa en esta posible cadena de responsabilidades que se reclamaba desde el inicio en primera instancia del pleito. Y se hace acudiendo a la doctrina jurisprudencial relativa a la posición de «garante» como cauce para una potencial imputación. Partiendo de la definición genérica que se refiere «a la relación existente entre un sujeto y un bien jurídico, determinante de que aquél se hace responsable de la integridad del bien, surgiendo un deber jurídico específico de evitación del resultado, concluye la Audiencia en aplicación al caso concreto que:

«la condición de garante derivaría de su condición de Consejera de Medio Ambiente a quien correspondería la competencia en materia de extinción de incendios y en el mantenimiento de la zona en debidas condiciones de limpieza...se atribuye a la procesada la defectuosa ejecución y control del Plan de emergencias por incendios forestales. En cuanto a la falta de medios, de preparación de organización, gestión negativa en la extinción del incendio, entiende esta Sala que no se trata de conductas relevantes desde el punto de vista penal...y ello por múltiples razones entre las que destacan la delegación de competencias...Resulta obvio que la aplicación del Plan correspondía a los técnicos con conocimientos al efecto...en concreto el Técnico del Centro de Operaciones Provincial o el Jefe de coordinación provincial».

Por tanto, termina el juzgador dejando sin efecto el procesamiento de la Consejera y advirtiéndole que: «aunque pudiera asistir la razón cuando se habla de la responsabilidad última que debe asumir quien acepta un determinado cargo público, en lo que esta Sala no puede entrar, responsabilidad que no puede ser sin embargo penal cuando no se dan los elementos del tipo penal, sin olvidar el principio de intervención mínima que implica que la sanción penal haya de quedar reservada para las conductas más reprobables».

2. RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA ADMINISTRACIÓN POR FUNCIONAMIENTO ANORMAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS CON PRODUCCIÓN DE DAÑOS AL MEDIO AMBIENTE ORIGINADOS POR UN INCENDIO. UN AMPLIO CONCEPTO DE DAÑOS AMBIENTALES INDEMNIZABLES

El Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha resuelve en Sentencia 94/2010, de 12 de abril un recurso de apelación interpuesto frente a la sentencia del Juzgado núm. 1 de lo contencioso-administrativo de 27 de noviembre de 2008, donde se había estimado parcialmente el recurso interpuesto en materia de responsabilidad patrimonial, condenando a la mancomunidad de municipios de Las Dos Campiñas a indemnizar a propietarios colindantes con ocasión del incendio que se produjo deri-

vado de un incumplimiento de la normativa sobre vertederos que definitivamente causó el incidente. Sin entrar en el fondo de todas las cuestiones debatidas, nos interesa detenernos en la respuesta ofrecida sobre la «naturaleza de los daños ambientales y su tratamiento indemnizatorio», a resultas del incendio.

El Juzgador ha debido resolver sobre la alegación de la compañía aseguradora respecto a la inexistencia en nuestro Derecho de norma alguna de responsabilidad civil que permita la recuperación de los costes de reparación de daños ambientales. Es decir, que estos daños no son indemnizables al menos desde el ámbito del derecho privado, el individuo potencialmente afectado no tiene acción para exigirlos y la legitimación corresponde únicamente a las entidades públicas. El Juzgado de instancia concluyó, sin embargo, que dichos daños sí eran cuantificables e indemnizables, aunque, al entrar en juego la cláusula de exclusión de este tipo de daños en la póliza de seguros, habrían de ser soportados directa y exclusivamente por la mancomunidad de municipios.

Ésta es la solución que se acepta también en segunda instancia, al entender que los daños, entre otros ambientales, no fueron consecuencia exclusiva de quienes llevaron a cabo el acto de ignición, «sino que tales daños también fueron consecuencia directa de quien, pese a recaer sobre él la obligación de mantener las condiciones mínimas de seguridad (en un vertedero en el que no se aplicaron las normas mínimas de evitación del riesgo de incendio), en el ejercicio de la prestación del servicio que venía gestionando, posibilitó con su incorrecto actuar los hechos que se produjeron». Y por tanto, se declara la responsabilidad patrimonial de la mancomunidad de municipios.

En cuanto a la consideración o no de indemnizables de los daños ambientales –que fueron valorados y cuantificados por el perito judicial–, será también rotundo el Tribunal Superior de Justicia: «tanto los perjuicios ecológicos como el impacto erosivo del terreno y el valor paisajístico son daños indemnizables».

3. LA INAPLICACIÓN DE LA EXIGENCIA AUTONÓMICA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL A LOS TRASVASES ACORDADOS POR EL ESTADO QUE AFECTAN A CUENCAS INTERCOMUNITARIAS

Aunque esta jurisprudencia no es nueva (*vid.* STS de 19 de enero de 2009), durante el periodo analizado el Tribunal Supremo ha debido resolver sobre la recurrente cuestión de los trasvases acordados por el Consejo de Ministros de aguas del Tajo para abastecimiento a poblaciones y riegos y que vienen siendo recurridos por la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, en dos sentencias de 14 y 17 de junio de 2010.

El primer recurso se dirige contra el acuerdo del Consejo de Ministros de 28 de diciembre de 2007 por el que se autoriza un trasvase de la cabecera del Tajo para abastecimiento humano de los municipios de la Mancomunidad de los Canales de Taibilla y algunos municipios almerienses y otros tantos para riegos. Como en ocasiones anteriores, la administración autonómica esgrime dos argumentos principales en contra del trasvase: la ausencia de evaluación de impacto ambiental de la transferencia hídrica, con incumplimiento de la Ley autonómica 4/2007, de 8 de marzo de evaluación am-

biental de Castilla-La Mancha, y en segundo lugar, la falta de motivación del acuerdo especialmente en cuanto al trasvase de agua con destino a riegos.

Respecto a la aplicación de la norma autonómica de impacto ambiental, el TS afirma contundentemente su inaplicación al trasvase enjuiciado, «por tratarse de una cuenca intercomunitaria que se rige exclusivamente por las normas estatales...cuyas disposiciones fijan los requisitos y condiciones para llevar a cabo el trasvase, de manera que no resulta necesaria la invocada evaluación de impacto ambiental».

En cuanto a la falta de motivación del acuerdo, el Tribunal, en base a la documentación obrante en el expediente y con cita expresa de la jurisprudencia anterior (SSTS 10 de febrero y 10 de marzo de 2010), concluye: «que, si bien el acuerdo del Consejo de Ministros es muy escueto en su fundamentación, al limitarse a citar una serie de preceptos sobre el carácter excedentario de las aguas embalsadas en el conjunto de Entrepeñas y Buendía y sobre la competencia para acordar trasvases, careciendo de otra apreciación de hechos que no sea la relativa a la previsión de existencias embalsadas, a pesar de que las razones de la decisión son primordialmente fácticas y deberían quedar recogidas en su texto para cumplir con exactitud lo establecido concordadamente en los arts. 54.1.f) y 89.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, no se puede negar que en el expediente tramitado al efecto obran numerosos informes de distintos órganos administrativos y de otras organizaciones o entidades que justifican o explican el acuerdo de trasvasar...lo que permite de forma clara y suficiente a la Administración autonómica demandante conocer las razones de tal decisión». En consecuencia, el recurso es desestimado, con imposición expresa de costas a la demandante por considerar su actuación «temeraria», puesto que su actuación «denota un decidido propósito de impugnar de manera sistemática todo acuerdo del Consejo de Ministros en que se decida un trasvase de aguas de la cabecera del Tajo, limitándose la demanda a reproducir miméticamente las mismas alegaciones, carentes de toda consistencia, ya formuladas ante esta Sala en ocasiones anteriores».

La segunda sentencia, de 17 de septiembre de 2010, impugna el acuerdo del Consejo de Ministros de 28 de marzo de 2008 que acordó el trasvase de 39 Hm³ con destino al acueducto Tajo Segura. En este caso, el único motivo de impugnación por la Administración Autonómica fue la no realización de la preceptiva evaluación ambiental de acuerdo a la citada norma castellano-manchega. Reiterando su argumentación anterior, el Tribunal Supremo insiste en la inaplicación de la norma autonómica (art. 5.1) que únicamente sería de recibo respecto de las cuencas intracomunitarias cuyos recursos hídricos discurrieran exclusivamente por el territorio autonómico. Decisión que se explica en la sentencia acudiendo a una interpretación conforme a la Constitución del diseño competencial en la materia, diferenciando entre cuencas intra o extracomunitarias (con cita de las SSTC 118/1998, de 4 de junio y 227/1988 de 29 de noviembre). En el mismo sentido ha resuelto también el Tribunal Superior de Justicia de Madrid en sentencia 675/2010, de 30 de junio, en este caso desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Junta contra el acuerdo de la Comisión Central de Explotación del Acueducto Tajo-Segura de 21 de abril de 2009, autorizando el trasvase

de 109.1 Hm³ con destino al Acueducto Tajo-Segura, para reiterar que: «en la medida en que las aguas trasvasadas –del Tajo– pertenecen a una cuenca intercomunitaria, la competencia –conforme al art. 149.1.22 CE– viene atribuida en exclusiva al Estado en todo lo relativo a legislación, ordenación y concesión de recursos y aprovechamientos hidráulicos».

La doctrina jurisprudencial reseñada parece criticable, ya que la legitimidad competencial de las Comunidades Autónomas para imponer la evaluación de impacto ambiental a las decisiones sobre trasvasar caudales a otras cuencas parece fuera de dudas, pues tal y como señala QUINTANA LÓPEZ¹ surge de la indiscutible competencia autonómica para establecer medidas adicionales de protección ambiental. Y en este punto, no existe ningún obstáculo por el hecho de que la competencia sustantiva sobre la actividad la ostente el Estado². Como subraya el citado autor, no cabe duda de que la decisión de transferir recursos hídricos entre cuencas puede no ser ambientalmente inocua, por lo que resulta razonable que la Comunidad Autónoma en cuyo territorio se asiente la cuenca cedente puede imponer la evaluación del impacto ambiental de los efectos de la transferencia hídrica en su territorio³.

VII. PERSPECTIVAS DE FUTURO: UN COMPÁS DE ESPERA IMPUESTO POR EL CALENDARIO ELECTORAL Y LA SALIDA DE LA CRISIS ECONÓMICA

Es difícil aventurar por dónde puede caminar la política ambiental regional cuando estamos ante un año electoral. Serán las ofertas políticas de los partidos y obviamente la que resulte vencedora la que marque posibles novedades. Habrá que saber igualmente qué equipos se sitúan al frente, en los puestos de gobierno y otros altos cargos de la Administración. Hasta ahora poco se conoce, por no decir nada, de los contenidos programáticos que se ofrecen a los electores. Si acaso cabe esperar que aquéllas irán en línea con las posturas mantenidas ante los debates ya planteados, como la instalación del almacén de residuos nucleares, la defensa del agua, la promoción de las energías renovables u otros.

La situación económica sí permite colegir que será difícil poner en marcha aquellas actuaciones que requieran importantes aportes presupuestarios e incluso que se ralenticen los programas existentes, v. gr. el Plan Especial del Alto Guadiana. Será obligado, por tanto, esmerarse en la gestión eficiente de las políticas en práctica, con los

1 QUINTANA LÓPEZ T., «La evaluación ambiental de los trasvases y sus actuaciones», en A. FANLO Dir., *La ordenación jurídica del Trasvase Tajo-Segura*, IEA, Murcia, 2008, pgs. 339 y ss.

2 De hecho, la disposición adicional tercera del Real Decreto Legislativo 1/2008 dispone: «1. Los proyectos que deban ser autorizados o aprobados por la Administración General del Estado y no hayan de sujetarse a evaluación de impacto ambiental conforme a lo establecido en esta Ley podrán quedar sujetos a dicha evaluación cuando así lo determine la legislación de cualquier comunidad autónoma afectada por el proyecto. En tales casos será de aplicación lo dispuesto en el anexo I, grupo 9, letra d) y en el anexo II, grupo 9, letra n).

2. La evaluación a la que se refiere el apartado anterior se llevará a cabo de conformidad con el procedimiento abreviado que a tal efecto se establezca reglamentariamente por el Gobierno».

3 En el mismo sentido, GALLEGO CÓRCOLES, I., *Régimen jurídico de los trasvases*, Civitas, 2009, p. 260.

recursos organizativos, personales y materiales disponibles, más que en nuevos programas que acarreen mayores gastos, sean de inversión o de gasto corriente.

La disminución de la actividad urbanística e industrial, así como de la acometida de nuevas infraestructuras públicas puede dar, esperemos, una tregua a la aparición de nuevos conflictos ambientales. Sobre los actuales, en todo caso, la Administración está obligada a seguir trabajando.

En ese sentido, desde la Consejería se sigue avanzando en el borrador de la Estrategia Regional de Mitigación y Adaptación al Cambio Climático 2010-2012, con un horizonte 2020, pendiente de su ratificación por el Consejo Regional del Clima. A principios de noviembre se ha incorporado al Pacto contra el Cambio Climático de Castilla-La Mancha, firmado en octubre de 2009, la Asociación de los Centros de Desarrollo Rural de Castilla-La Mancha (CEDERCAM), y a través de ella, los Grupos de Desarrollo Rural de nuestra región. Con esta incorporación son ya veintisiete las entidades adheridas al Pacto, entre las que se encuentran 18 instituciones u organizaciones, 3 Ayuntamientos y 5 entidades empresariales. Dados los ambiciosos objetivos del Plan regional –de los que se dieron cuenta en la anterior crónica– la adhesión de este nuevo colectivo resulta esencial, dada la enorme repercusión en el medio rural de las medidas estratégicas frente al cambio climático. Lo que, además, y a juicio del Gobierno regional revertirá indudablemente en beneficios para la mejora de la calidad de vida de los municipios. No está de más recordar que de las 300 medidas de la Estrategia, más de la mitad tendrán una clara deriva positiva en la economía rural castellano-manchega, pues 50 medidas son específicas para agricultura, 41 para ganadería, 31 relacionadas con el sector forestal, cinegético, espacios protegidos y biodiversidad; otras 50 se relacionan con la gestión de residuos, 26 con vivienda y urbanismo, 11 sobre el turismo y 12 afectan a la salud ambiental.

En directa relación con esta cuestión, según informa el Gobierno regional en su página web, se están ultimando los convenios para la aplicación de la Ley estatal de Desarrollo Rural Sostenible en las zonas rurales a revitalizar, habiendo concluido en octubre el plazo fijado por el Ministerio de Medio Ambiente para estas actuaciones. Según las fuentes oficiales, el Gobierno de Castilla-La Mancha dará prioridad a zonas como el Parque Natural del Alto Tajo o la Serranía de Cuenca, de acuerdo con el Plan Estratégico de Desarrollo Sostenible del Medio Rural de Castilla-La Mancha que, aprobado paralelamente a la Ley estatal, dividió en 29 comarcas las áreas de actuación impuestas por la norma básica. Con toda una serie de «programas horizontales» para la práctica totalidad de las comarcas, destacan los de apoyo al transporte público, fomento de proyectos generadores de actividad económica en el aprovechamiento energético de la biomasa forestal y el turismo vinculado al patrimonio natural. Con ello, la actuación autonómica trata de acercarse a una ley que pretende conciliar economía, desarrollo y sostenibilidad en el ámbito rural. En este sentido, destaca la aprobación y publicación de la Resolución de 14 de octubre de 2010, de la Dirección General de Desarrollo Sostenible del Medio Rural, de «Protocolo general con la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, para el desarrollo sostenible del medio rural», que constituye el

marco general de actuación y concreción de las políticas autonómicas que resultan de la Ley básica estatal.

Y, ya para concluir, debe destacarse el papel que toca jugar a la Comunidad Autónoma en el actual proceso de elaboración de los planes de cuenca de los ríos que trascurren por nuestro territorio. Aunque no son todavía muchas las noticias y hará falta un estudio más detenido cuando el proceso culmine, el actual borrador del Plan de Cuenca del Tajo recoge algunos de los planteamientos de la política hídrica defendida por el Gobierno regional, entre ellos: el incremento del caudal ecológico del río Tajo o el mantenimiento de láminas permanentes de agua en los embalses de Entrepeñas y Buendía, que tanto afectaron en su día al desarrollo económico de las zonas limítrofes. El documento ha sido objeto de severas críticas por parte del Sindicato Central de Regantes del Acueducto Tajo-Segura que, haciendo visibles las voces de los regantes del Levante español, manifiesta su empeño en conservar la inercia del uso tradicional de los ríos sin buscar las alternativas que garanticen otros sistemas de suministro y no impidan a las cuencas cedentes la utilización del agua para su propio desarrollo económico y social.

Quizás pueda resultar significativo de que algo en materia de aguas se mueve a favor de esta comunidad autónoma el anuncio público de la futura fusión de las sociedades públicas de aguas «Hidroguadiana», «Aguas del Tajo» y «Aguas de la Cuenca del Guadalquivir» en una nueva sociedad que se constituirá antes de finales de diciembre de 2010 con el nombre de «Aguas de la Cuenca del Sur» habiéndose llegado al acuerdo de constituir su sede en Toledo.

En cambio, la revisión del Plan Hidrológico del Júcar sigue atascada en la delimitación misma de su ámbito territorial, por la negativa de algunos gobiernos autonómicos a asumir su responsabilidad competencial sobre las cuencas intrarregionales.